

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2016-01373-00.

Ejecutivo de mínima cuantía de J&J Company Asociados Ltda.
contra Leonardo Sánchez Alemán y Luz Marina Moreno Roa

I. ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 concordante con el artículo 373 del Código General del Proceso programada para el 23 de abril de 2020 a las 11 am mediante proveído del 13 de diciembre de 2019 (fl. 102), sin embargo, de una nueva revisión del proceso de la referencia, se observa que las pruebas pedidas y decretadas en el referido auto corresponden a las documentales que reposan en el plenario y si bien se decretó la prueba solicitada por el curador consistente en oficiar a la entidad demandante en los términos pedidos (fl. 92), y pese a haberse elaborado el oficio desde el 17 de febrero de 2020, no fue retirado por la parte interesada ni por la actora pese a habersele exhortado, por lo que se tendrá por desistida dicha prueba en los términos allí indicados en el referido proveído (arts. 317 y 175 ib.), por lo que de conformidad con lo previsto en los numerales 2, y 3 del artículo 278 *ibidem*, el Despacho procede a proferir **sentencia anticipada**.

II. ANTECEDENTES

1. La Sociedad J&J Company Asociados actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Leonardo Sánchez Alemán y Luz Marina Moreno Roa para obtener el pago de \$8'003.688 por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 932 del 1 de octubre de 2015 con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2016 allegado como base de la ejecución más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que el 1º de octubre de 2015 la sociedad J&J Company Asociados Ltda. otorgó un crédito en la modalidad libranza a los señores Leonardo Sánchez Alemán y Luz Marina Moreno Roa por valor de \$10'000.000, pagaderos en 36 cuotas los días 28 de cada mes empezando en el mes de octubre de 2015, y como garantía del referido crédito los mencionados demandados suscribieron un pagaré en blanco con carta de instrucciones, en la que está provisto que los espacios en blanco se llenaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del C. de Cio.

Agregó que los ejecutados incurrieron en mora a partir del 29 de agosto de 2016, puesto que no realizaron el pago de la cuota cuyo vencimiento fue el día 28 de esa

calenda, a la par no han cancelado intereses de plazo ni de mora, razón por la cual su representada hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

2. Presentada la demanda y una vez subsanada, mediante proveído adiado 3 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía (fl. 22 a 23) en la forma solicitada, providencia que le fue notificada personalmente al extremo ejecutado a través de curador *ad litem* (fl. 87), quien propuso las excepciones que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ No. 932*”; indicando que acorde al pagaré aportado se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación allí contenida era el 29 de agosto de 2016 y conforme a lo señalado en el artículo 789 del C. de Cio. la prescripción extintiva de tres (3) años venció el 29 de agosto de 2019, la cual no se puede tener por interrumpida con la presentación de la demanda de acuerdo con el artículo 94 del C. G. del P., comoquiera que trascurrió más de un (1) año entre la notificación del mandamiento de pago al ejecutante la cual se realizó el “3 de febrero de 2019 (sic)” (fl. 89) y la notificación al extremo demandado que aconteció el 16 de septiembre de 2019, circunstancia por la que reitero que en el presente asunto ocurrió el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación.

(ii) “*NO SE ACREDITA CON LA DEMANDA LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO*” argumentada en que no se prueba el capital que el demandante dice se adeuda, toda vez que no aportó la tabla de amortización del crédito que permita establecer el valor del capital desembolsado y las condiciones de la obligación, asimismo que pagos realizó la parte demandada y como se aplicaron, por lo tanto no se tiene certeza de las cifras impuestas por la parte actora. Y finalmente propuso la excepción innominada o genérica (fl. 88 a 92).

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones, conforme se indicó en auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 105), mediante el cual se corrigió el proveído adiado 13 de diciembre de 2019 (fl. 102 a 103).

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

“(...) 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*” y, “3. *Cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva (...)*”

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar, comoquiera que si bien se decretó la prueba solicitada por el curador consistente en oficiar a la entidad demandante para que remitiera lo siguiente: “*la tabla de amortización del crédito en cabeza de mi poderdante a fin de establecer: a) monto total del crédito aprobado a los ejecutados; b) plazo y forma de pago; c) aplicación de los pagos realizados por el extremo demandado entre el mes de primer cobro y la fecha en que se dice incurrió en mora; d) comunicaciones*

requiriendo a los demandados y constituyéndolos en mora del pago de las obligaciones demandadas; e) carta de aprobación del crédito; y f) copia de la solicitud de crédito para verificar la dirección de los demandados y el agotamiento debido de la notificación personal a las mismas” (fl. 92), elaborándose el oficio desde el 17 de febrero de 2020, este no fue retirado por la parte interesada ni por la parte actora pese a habersele exhortado, por lo que se tiene por desistida dicha prueba en los términos allí indicados en el referido proveído (arts. 317 y 175 ib. –fl. 103). No sobra mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el juez está en posibilidad de decidir acerca de las pruebas, aún, en la sentencia anticipada (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque).

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó se presentó el pagaré n°. 932 obrante a folios 2 a 4 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. En consecuencia resulta necesario descender al examen de las excepciones planteadas.

4.1. La defensa denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ No. 932*” se sustentó en lo medular, en que acorde al pagaré aportado se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación allí contenida es el 29 de agosto de 2016 y conforme a lo señalado en el artículo 789 del C. de Cio. la prescripción extintiva de tres (3) años venció el 29 de agosto de 2019; y que el fenómeno extintivo no se puede tener por interrumpido con la presentación de la demanda de acuerdo con el artículo 94 del C. G. del P., comoquiera que transcurrió más de un (1) año entre la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, y la notificación al extremo demandado del mismo proveído.

A fin de resolver la defensa sometida a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa “*prescribe*” en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que el pagaré tenían como fecha de exigibilidad 29 de agosto de 2016 (fl. 2 a 3), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de

tres años, de acuerdo a lo reglado por el artículo 789 del C. de Co., el referido título prescribiría el 29 de agosto de 2019.

Ahora bien la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2016 (fl.17), de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto de pagaré; no obstante, se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de 3 de febrero de 2017 (fls. 22 a 23), y se notificó a la demandante por anotación en estado del 6 de febrero de ese mismo año.

A su turno y según constancia obrante a folio 87 el extremo demandado se notificó el 16 de septiembre de 2019 de la orden de apremio librada en su contra de manera personal por intermedio de curador ad litem.

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio sólo se realizó hasta el 16 de septiembre de 2019, es evidente que efectivamente se realizó vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 7 de febrero de 2017 (día siguiente a la notificación por estado del mandamiento) (fl. 23).

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción respecto del capital aquí pretendido; y al tiempo en que se hizo la notificación al extremo ejecutado, ya habían transcurrido los 3 años de prescripción aludidos.

En consecuencia, comoquiera que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil se cumplió, resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado a través de curador *ad litem*, dicho fenómeno ya se había consumado por lo que la notificación personal del mandamiento de pago no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse ya se había cumplido.

4.2. En conclusión la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación de los demandados se encuentra llamada a prosperar conforme a lo referido, sin que haya lugar a la condena en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas, ni tampoco hay lugar a entrar a estudiar las demás excepciones propuestas conforme lo prevé el artículo 282 del C.G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

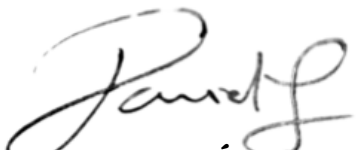
PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación de los demandados por los motivos expuestos en la parte considerativa, y en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--